Núm. 2957
15 de febrero de 1983 2:30 p. m.
Fecha:
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EL 4 DE ENERO DE 1983, TITULADA: "LEY PARA RELEVAR A TODO CONTRIBUYENTE DEL PAGO, HASTA CIERTA PROPORCION, DE LOS INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION ACUMULADAS, QUE EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE 1983 PAGUE EN SU TOTALIDAD CUALQUIER TIPO DE CONTRIBUCION ESTABLECIDA AL 1RO. DE NOVIEMBRE DE 1982, DISPONER PARA EL USO DE LOS FONDOS Y AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS DENTRO DEL TIEMPO LIMITE ESTABLECIDO POR ESTA LEY".

En virtud de las disposiciones de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, aprobada el 4 de enero de 1983, por la presente promulgo el siguiente Reglamento:

Artículo 1.- Definiciones - Según se emplean en la Ley Núm. 2, aprobada el 4 de enero de 1983, y en este Reglamento, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos, los siguientes términos significarán:

(a) "Secretario" - el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) "Ley" - La Ley Núm. 2, aprobada el 4 de enero de 1983.

(c) "Contribuyente" - tendrá el mismo significado que se le confiere a dicho término en cada una de las leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley, pero no incluye, en los casos de cualquier clase de contribución retenida en el origen, al agente retenedor y al patrono.

(d) "Contribuciones" - cualquier clase de las siguientes contribuciones: propiedad mueble e inmueble, ingresos, herencias, caudales relictos, donaciones, impuestos sobre artículos de uso y consumo, derechos de licencias y patentes, y patentes municipales, establecidas al 1ro. de noviembre de 1982. Dicho término también incluirá cualquier clase de las mencionadas contribuciones cuyo cobro, por la vía judicial o por el procedimiento de apremio, esté prescrito y aquellas cuyo pago, al 1ro.de noviembre de 1982, se encuentre prorrogado en cualquier forma.

(e) "Clase de contribuciones" - las que se mencionan en el párrafo (d) anterior, excepto que en lo que concierne a contribuciones sobre propiedad , dicho término significará:

(1) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre una sola propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre dicha propiedad,

(2) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre más de una propiedad inmueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas sobre la propiedad o las propiedades inmuebles que el contribuyente elija pagar; y

(3) en el caso de que el contribuyente adeude contribuciones sobre la propiedad mueble, la totalidad de las contribuciones adeudadas por dicho concepto.

Las propiedades que, en virtud del Artículo 3 de la Ley Núm. 117, del 9 de mayo de 1947, según enmendada, han sido agrupadas para fines contributivos, serán consideradas una sola propiedad.

(f) "Contribuciones establecidas" - En el caso de:

(1) Contribuciones sobre ingresos -

(A) las contribuciones tasadas, con anterioridad al 1ro. de noviembre de 1982, en virtud de las disposiciones de las Secciones 275 y 276(b) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954 y disposiciones equivalentes de leyes anteriores, y no pagadas al 1ro. de noviembre de 1982;

(B) las contribuciones declaradas por el contribuyente en sus planillas radicadas con anterioridad al 1ro. de noviembre de 1982 con respecto a las cuales no se haya efectuado la tasación correspondiente;

(C) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 1ro. de noviembre de 1982 háyase o no cursado cualesquiera de las notificaciones requeridas por la Sección 272 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954; y

(D) las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 30 de junio de 1983 sobre planillas radicadas antes del 1ro. de noviembre de 1982 y que formen parte de casos bajo investigación, revisión administrativa o judicial en proceso al 1ro. de noviembre de 1982.

(2) Contribuciones sobre la propiedad - aquellas impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles determinado a base de la descripción de la propiedad que aparece en los records del Departamento de Hacienda y que al 1ro. de noviembre de 1982 estuvieren al cobro.

(3) Contribuciones sobre herencias y donaciones (Ley Núm. 303 del 12 de abril de 1946) - aquellas impuestas o notificadas por el Secretario con anterioridad al 1ro. de noviembre de 1982.

(4) Contribuciones sobre caudales relictos y donaciones - (Ley Núm. 167 del 30 de junio de 1968) -

(A) las contribuciones declaradas en la planilla de caudal relicto del causante o en la planilla del donante, siempre que la planilla final sobre el caudal relicto o la planilla sobre la donación correpondiente haya sido radicada y su contribución tasada con anterioridad al 1ro de noviembre de 1982.

(B) las deficiencias notificadas por el Secretario en forma preliminar o en forma final, antes del 1ro. de noviembre de 1982.

(5) Impuestos sobre artículos de uso y consumo y sobre bebidas alcohólicas, incluyendo licencia de rentas internas.

(A) Cualquier contribución puesta al cobro o notificada al contribuyente sin mediar una Notificación y Requerimiento de Cobro (Recibo de Cobro) sobre cualquier artículo introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico antes del 1ro. de noviembre de 1982.

(B) Las deficiencias determinadas por el Secretario con anterioridad al 30 de junio de 1983 sobre artículos de uso y consumo introducidos, vendidos, consumidos, usados, traspasados o adquiridos en Puerto Rico con anterioridad al 1ro. de noviembre de 1982 y que formen parte de casos bajo investigación, revisión administrativa o judicial en proceso al 1ro. de noviembre de 1982.

(g) "Intereses, recargos y penalidades" - tendrán los mismos significados que se le confiere a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes sobre contribuciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, incluyendo multas, e incluyendo los intereses, recargos, multas y penalidades acumulados por infracción a las disposiciones sobre licencias. Dichos términos no incluyen los intereses, recargos y penalidades aplicables en los casos de fraude civil o criminal a las leyes contributivas. Con respecto a planes de pago y descuentos de sueldo concertados con anterioridad, y vigentes, al 1ro. de noviembre de 1982, los intereses, recargos y penalidades acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de

dichos intereses, recargos y penalidades que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente de pago. Disponiéndose que no se concederá crédito o reintegro sobre los intereses, recargos y penalidades pagados con anterioridad al 4 de enero de 1983.

Artículo 2.- Relevo del pago de intereses, recargos y penalidades y otras adiciones a la contribución.

(a) Relevo - Todo contribuyente que, en o antes del 30 de junio de 1983 pague en su totalidad cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982, quedará relevado del pago de los intereses, recargos y penalidades acumulados hasta la fecha de pago de la misma a tono con las siguientes disposiciones:

(1) Si cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 se pagare en su totalidad después del 3 de enero de 1983, pero no más tarde del 31 de marzo de 1983, el contribuyente quedará relevado del pago del cien (100) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados hasta la fecha de pago;

(2) Si cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 se pagare en su totalidad después del 31 de marzo de 1983, pero no más tarde del 30 de junio de 1983, el contribuyente quedará relevado del pago del sesenta (60) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados hasta la fecha de pago.

(b) Pagos parciales -

(1) No obstante lo establecido en el párrafo (a) el contribuyente podrá satisfacer su deuda contributiva en uno o más plazos, siempre y cuando que el último de ellos se efectúe en o antes de las fechas indicadas en el párrafo anterior. Para

estos fines, los pagos se mantendrán en un depósito especial y de no satisfacer el contribuyente su deuda dentro del tiempo límite indicado bajo el referido párrafo, según sea el caso, el Secretario aplicará las sumas en depósitos como si no estuvieran vigentes las disposiciones de la Ley.

(2) Cualquier clase de contribución establecida al 1ro. de noviembre de 1982 que fuere pagada en su totalidad en el periodo comprendido entre el 1ro. de abril de 1983 y el 30 de junio de 1983, quedará sujeta al relevo del pago del sesenta (60) por ciento de los intereses, recargos y penalidades acumulados a la fecha del pago final, aún cuando el contribuyente haya efectuado pagos parciales durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 1983 y el 31 de marzo de 1983.

Artículo 3.- Condiciones y limitaciones

(a) Condiciones para el relevo -

(1) Para poder disfrutar del alivio contributivo que por medio de los relevos antes indicados ofrece la Ley es requisito indispensable que se pague, en o antes de las fechas prescritas en el Artículo 2, según sea el caso, la totalidad de la clase de contribución establecida que se elija pagar.

(2) En los casos en que la deuda establecida al 1ro. de noviembre de 1982 sea unicamente por concepto de intereses, penalidades o recargos puestos al cobro, el contribuyente vendrá obligado a pagar la totalidad de la deuda establecida y se relevarán cualesquiera de los intereses y recargos adicionales acumulados desde la fecha de vencimiento de la deuda.

(3) Si después que se pague una contribución establecida, el Secretario determinare que el contribuyente no tenía derecho al relevo de los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre la contribución así pagada, tal relevo quedará sin efecto.

(4) En los casos de caudales relictos, herencia y donaciones, para que el Secretario pueda expedir el certificado de cancelación del gravamen contemplado en la Sección 433(a) de la Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de 1968 y leyes relacionadas anteriores, el contribuyente debe satisfacer todas las contribuciones que constituyan gravamen sobre el caudal relicto o los bienes transferidos.

(b) Limitaciones - El relevo provisto en el párrafo (a) del Artículo 2 no será de aplicación con respecto a los intereses, recargos, penalidades y demás adiciones acumuladas en los siguientes casos:

(1) En los casos en que la deuda contributiva no está establecida al 1ro. de noviembre de 1982;

(2) En los casos de fraude;

(3) En los casos en que no se pague la totalidad de la contribución establecida en o antes del 30 de junio de 1983 y

(4) En los casos en que el deudor actúe como agente retenedor de un contribuyente, incluyendo pero sin limitarse a los casos bajo las Secciones 141, 143, y 144 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, y los Artículos 17 y 40 a 44 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Artículo 4.- Pago de la Contribución -:

(a) La contribución establecida que sea pagada bajo las disposiciones de la Ley deberá pagarse en efectivo, cheque certificado, cheque de gerente, giro postal o giro bancario en las Colecturías de Rentas Internas en que esté al cobro la deuda de que se trate. Los pagos efectuados por cheque u otros valores deberán ser expedidos a favor del Secretario de Hacienda.

Artículo 5.- El contribuyente que se acogiere a los beneficios de esta Ley acepta como final el pago que hiciere.

Artículo 6.- Vigencia.- A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de enero de 1983.

Carmen Ana Culpeper

Secretaria de Hacienda